

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(1 DE ABRIL DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*
y suscrito por el representante *Rodríguez Miranda*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 3.010 y derogar sus incisos (a), (b), (c) y (d); enmendar los Artículos 3.015 y 3.017 inciso (a); derogar el Artículo 3.024, enmendar el Artículo 3.025 y renumerar los actuales Artículos 3.025 y 3.025-A, como los Artículos 3.024 y 3.025, respectivamente, de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", con el propósito de eliminar los subsidios de fondos públicos que reciben los partidos políticos para publicidad en campañas políticas a través del Fondo Voluntario para el Financiamiento de las Campañas Electorales y establecer disposiciones transitorias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico está atravesando por una de las peores crisis fiscales en toda su historia. Una de las medidas que se ha propuesto para tratar de resolver esta crisis fiscal es aumentar los recaudos del Gobierno. En parte con esto en mente, se ha propuesto una Reforma Contributiva. El propósito de esa Reforma Contributiva, sin embargo, debe ser el promover el desarrollo económico de la Isla y no el de aumentar los recaudos del fisco.

La solución principal al problema presupuestario del Gobierno de Puerto Rico debe surgir de la reducción de gastos públicos. Para llevar a cabo esa reducción de forma efectiva, y para beneficio del pueblo, es esencial identificar los gastos que hoy en día lleva a cabo el Gobierno de Puerto Rico, pero que no corresponden, realmente, a una función gubernamental.

La identificación de este tipo de gastos, y su eliminación, es extremadamente importante, especialmente en estos tiempos de estrechez económica en las arcas del Gobierno.

Uno de los gastos que hoy en día realiza el Gobierno de Puerto Rico, pero que realmente no corresponde a una gestión gubernamental, lo constituyen los subsidios que hoy en día reciben los partidos políticos de fondos públicos, especialmente aquél asignado para el pago de publicidad en medios de comunicación. Después de todo, el asociarse libremente con el propósito de promover ideales políticos representa el disfrute de uno de los derechos constitucionales fundamentales que le corresponde ejercer a los individuos en su carácter privado. Para que ese ejercicio se lleve a cabo, verdaderamente, de forma libre, no debe mediar intervención gubernamental de ningún tipo, incluyendo la asistencia económica. Después de todo, si el Gobierno interviene, de cualquier forma, en el ejercicio de los derechos constitucionales, puede afectar artificialmente un balance de ideas que es más propio que surja en la sociedad como el resultado de las acciones de los individuos ejercidas libremente. Esto es particularmente cierto en el campo de las ideas y las competencias políticas.

La idea del financiamiento público de campañas ha sido desvirtuada, al convertirse en una garantía a los partidos de que dispondrán de grandes sumas de fondos públicos para su propaganda electoral, sin que por ello haya una reducción en los procesos de recaudación de fondos privados. Los intereses de protección de la pureza del proceso electoral y su financiamiento se deben enfocar en el fortalecimiento de la Oficina del Auditor Electoral, de modo que los fondos que se recauden estén debidamente fiscalizados.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario eliminar los subsidios de fondos públicos que reciben los partidos políticos a través del Fondo Voluntario para el Financiamiento de las Campañas Electorales y que esta medida amerita consideración y aprobación bajo la ley vigente, aparte de cualesquiera planes para una reforma general de las leyes electorales que pueda hacerse en el futuro.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3.010 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de
2 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", y se derogan sus
3 incisos (a), (b), (c) y (d) para que lea:

4 “Artículo 3.010.-Contribuciones Anónimas.- Se prohíbe toda contribución en
5 exceso de cincuenta (50) dólares hecha a un partido político o a un candidato cuyo
6 contribuyente no pueda ser identificado.

1 El partido político o candidato que reciba una contribución anónima en exceso
2 de cincuenta (50) dólares, deberá remitirla a la Comisión dentro de los treinta (30) días
3 de haberla recibido y ésta será enviada al Secretario de Hacienda e ingresada en la
4 cuenta de la Comisión Estatal de Elecciones, sin perjuicio de la asignación
5 presupuestaria vigente, para gastos operacionales. Será ilegal toda contribución
6 anónima retenida por un partido o candidato en exceso del término dispuesto en esta
7 ley.”

8 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3.017 inciso (a) de la Ley Núm. 4 de 20 de
9 diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", para
10 que se lea:

11 “Artículo 3.017.-Contabilidad e Informes de Otros Ingresos y Gastos

12 (a) Cada partido político, cada candidato, excluyendo a los candidatos a
13 legisladores municipales, y cada persona y grupo independiente o comité
14 de acción política, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de
15 toda contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y rendirá cada tres
16 (3) meses, bajo juramento, un informe contentivo de una relación de
17 dichas contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o
18 en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completo de la
19 persona que hizo la contribución, o a favor de quien se hizo el pago, así
20 como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto.

21 (b) ...”

1 Sección 3.-Se deroga el actual Artículo 3.024 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de
2 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", que establece el
3 Fondo Voluntario para Financiamiento de las Campañas Electorales.

4 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 3.025 y se reenumera como Artículo 3.024 de la
5 Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de
6 Puerto Rico", para que lea como sigue:

7 "Artículo 3.025.-Gastos Totales de Campaña

8 El total de los gastos de campaña de cada partido político acogido al
9 Fondo Electoral y sus candidatos a Gobernador no podrá exceder de ocho
10 millones (8,000,000) de dólares.

11 Todo partido político que se exceda de los límites dispuestos en este
12 artículo estará sujeto a la penalidad civil y procedimientos dispuestos en el
13 Artículo 3.015."

14 Sección 5.-Se reenumera el anterior Artículo 3.025-A, como Artículo 3.024 de la Ley
15 Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de
16 Puerto Rico".

17 Sección 6.-Disposiciones transitorias-

18 Las disposiciones consignadas en los Artículos 3.024 y 3.025 de la Ley Núm. 4 de 20
19 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", y
20 derogadas en la presente, respecto a (1) deudas acumuladas por partidos políticos, (2) multas a
21 partidos y candidatos o (3) partidos políticos, candidatos a gobernador o candidatos a alcalde
22 que se hayan excedido de los límites dispuestos bajo su vigencia, así como cualesquiera

1 obligaciones legales, responsabilidad civil o procesos judiciales o administrativos iniciados a su
2 amparo, quedarán vigentes y serán exigibles en pleno derecho hasta que:

3 (a) En caso de deudas, se haya establecido un plan de pago que satisfaga la deuda
4 en su totalidad no más tarde de 31 de diciembre de 2010;

5 (b) de tratarse de multas a partidos y candidatos, cuando se paguen debida y
6 satisfactoriamente; y

7 (c) de tratarse de partidos políticos, candidatos a gobernador o candidatos a alcalde
8 que se hayan excedido de los límites dispuestos, cuando concluyan los
9 procedimientos dispuestos en los Artículos o incisos derogados en virtud de esta
10 Ley.

11 Sección 7.-Si alguna Sección o disposición de esta Ley fuera declarada nula o
12 inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no
13 afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo,
14 Sección, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

15 Sección 8.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación,
16 sujeto a las disposiciones transitorias recogidas en la Sección 6.